

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-1965

Título: POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS COMO INSTITUCION DEL ESTADO Y SE DETERMINA SU ORGANIZACION, FUNCIONES Y ASIGNACIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15285

Publicada el: 12-01-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones públicas, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.438

Rollo: 35

Posición: 500

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 12 DE ENERO DE 1965

Nº 15.285

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, por el cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos como Institución del Estado y se determina su organización, funciones y asignaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS COMO INSTITUCION DEL ESTADO Y DETERMINASE SU ORGANIZACION, FUNCIONES Y ASIGNACIONES

LEY NUMERO 1

(DE 11 DE ENERO DE 1965)

por el cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos como Institución del Estado y se determina su organización, funciones y asignaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente desarrollar un programa que asegure en el mercado nacional un adecuado equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionales de distinta índole, de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social que el Estado ponga en vigencia;

Que la tendencia actual en la filosofía de la ayuda económica con fines educativos sostiene la sustitución del concepto de becas o auxilios a fondo perdido por el de préstamos reembolsables, que permitan la utilización rotativa de dichos recursos en beneficio de una población estudiantil cada vez más numerosa sin incidir en mayores gravámenes para el Estado;

Que es conveniente evaluar, coordinar y centralizar el servicio de auxilios económicos con fines educativos que, por vía de diferentes dependencias del Gobierno y organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros e internacionales, se ofrece actualmente a estudiantes y funcionarios del Estado;

DECRETA:

De los objetivos

Artículo 1º Créase por la presente Ley una persona jurídica de derecho público, institución del Estado que se denominará Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que administrará su propio patrimonio y estará sujeto a la vigilancia del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga esta Institución.

Artículo 2º El Instituto tiene como objetivo primordial desarrollar un programa que garantice el adecuado aprovechamiento en la formación técnica y la utilización racional de los recursos humanos de la República como medio de acelerar su desarrollo económico y social, y, a ese efecto, debe:

a) Estudiar y determinar a escala nacional las necesidades actuales y futuras del país tanto en el sector público como en el privado en materia de formación y adiestramiento de personal y evaluar los recursos humanos disponibles y necesarios para su desarrollo económico y social;

b) Recibir y tramitar las ofertas de becas que personas o entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales, pongan a disposición del Instituto para estudiantes y profesionales panameños y seleccionar, en coordinación con dichas personas o entidades, los beneficiarios, así como presentar, a nombre del Gobierno Nacional, los candidatos más capacitados a los propios beneficiarios, cuando fuere el caso, que llenen los requisitos exigidos por los oferentes;

c) Mantener un programa de adiestramiento de funcionarios públicos en el país y en el exterior de acuerdo con las necesidades más urgentes del desarrollo nacional y con vista al logro de un adecuado equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionales, en el país;

d) Organizar un servicio tendiente a asegurar la mejor utilización por el Estado, la Industria, el Comercio y las Empresas particulares, de los conocimientos de las personas que han cursado estudios o recibido el adiestramiento a través del Instituto. Además, el Estado y las Entidades Autónomas darán preferencia en los puestos vacantes a los estudiantes que han obtenido becas y se han graduado a través del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos;

e) Preparar y mantener un registro de todos los profesionales de la República que incluya, entre otra información, aquella relativa a las Universidades en donde cada cual cursó estudios, su *curriculum vitae*, su ocupación actual y el sueldo que devenga;

f) Contribuir, con las instituciones de estudios superiores del país, a la formación del personal docente de éstas y sugerir las áreas de formación de profesionales que el desarrollo del país requiere;

g) Proporcionar un servicio de préstamos a estudiantes y profesionales panameños para cursar estudios universitarios o de nivel medio en el país que constituyan la culminación de una carrera o para cursar estudios universitarios o

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barroza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barroza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de especialización técnica en el exterior, cuando fuere necesario, asegurándoles la posibilidad de hacer estudios de tiempo completo y la debida terminación de los mismos;

h) Administrar todos los fondos destinados por el Estado a la asistencia económica con fines educativos y cualesquiera fondos que entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales pongan a disposición del Instituto con este mismo fin;

i) Mantener un centro de información sobre instituciones docentes existentes dentro y fuera del país, sus calendarios académicos sus planes y programas, condiciones de admisión, costo y posibilidades de estudio en ellas, y colaborar con los padres de familia y con los estudiantes en la selección de los centros educativos nacionales o extranjeros donde puedan los interesados realizar con mayor provecho sus estudios;

j) Mantener un servicio de supervisión académica de los estudiantes que hagan uso de las facilidades otorgadas por el Instituto a fin de comprobar si cumplen con los compromisos adquiridos.

Parágrafo. El Instituto coordinará de manera especial con el Departamento de Personal de la Carrera Administrativa los planes de adiestramiento de funcionarios públicos que se organicen.

De la Administración

Artículo 3º El Instituto estará constituido por un Consejo Nacional, un Director General y los demás cargos que señale su organización administrativa.

Artículo 4º El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes Miembros, con derecho a voz y voto:

- El Ministro de Educación, quien lo presidirá;
- El Rector de la Universidad de Panamá;
- El Gerente del Banco Nacional;
- El Director de la Dirección General de Planificación de la Presidencia de la República;
- El Presidente del Instituto Panameño de Desarrollo;

f) Un representante de los profesores al servicio de la educación oficial secundaria o al servicio de la educación oficial primaria, escogido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Mi-

nisterio de Educación de ternas que le serán sometidas cada dos (2) años;

g) Un representante de la Federación o Federaciones de Padres de Familia de estudiantes de Colegios Secundarios Oficiales e incorporados de la República, escogido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación de ternas que le serán sometidas cada dos (2) años;

h) Un representante de la Unión de Estudiantes Universitarios, y con derecho a voz; El Contralor General de la República.

Parágrafo. En defecto de los titulares del Consejo, actuarán como miembros suplentes quienes, por razones de orden jerárquico, sustituyan a éstos en sus respectivas funciones en los organismos que les corresponde dirigir o, cuando sea el caso, por los suplentes escogidos para tal propósito.

Artículo 5º El Consejo Nacional sesionará ordinariamente por lo menos dos (2) veces al mes y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o el Director General. Las reuniones del Consejo serán presididas por el Ministro de Educación, y, en ausencia de éste, por su suplente.

El Director General tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo Nacional.

Artículo 6º Los miembros del Consejo Nacional devengarán veinte balboas (B/20.00) cada uno por sesión a la que asistan, hasta un máximo de cuatro (4) sesiones por mes.

Parágrafo. Se exceptúan los miembros del Consejo Nacional que son funcionarios públicos.

Artículo 7º El Consejo Nacional del Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento del Instituto;

b) Recomendar al Organismo Ejecutivo la contratación de empréstitos para la operación del Instituto, y emitir concepto sobre aquéllos que se contraen para ese fin por iniciativa del Organismo Ejecutivo;

c) Crear la organización administrativa del Instituto;

d) Aprobar el Presupuesto Anual del Instituto;

e) Aprobar el Reglamento que le someta el Director General, así como sus reformas cuando éstas procedieren;

f) Resolver las cuestiones que le someta el Director General o sus propios miembros;

g) Autorizar, cuando fuere necesario, al Director General para recibir bienes de los prestatarios o de sus fiadores;

h) Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/5,000.00) para el cumplimiento de sus fines;

i) Supervisar la marcha de la Institución y aconsejar al Director General las medidas que considere necesarias;

j) Coordinar las actividades del Instituto con los otros organismos administrativos, estatales y privados, nacionales, extranjeros e internacionales; y

k) Dictar las resoluciones y adoptar las medidas que considere conveniente para la buena marcha de la Institución.

Artículo 8º El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional por un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido.

Para ser Director General se requiere ser panameño de veinticinco (25) años, poseer título universitario y experiencia en asuntos administrativos y educativos.

El Director General sólo podrá ser removido mediante sentencia judicial firme dictada en causa criminal.

Artículo 9º El Director General será responsable ante el Consejo Nacional del eficiente y correcto funcionamiento del Instituto y tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Elaborar el Reglamento del Instituto y presentarlo al Consejo Nacional para su aprobación en un plazo no mayor de noventa (90) días después de la promulgación de la presente Ley;
- c) Presentar anualmente al Consejo Nacional un proyecto de Presupuesto del Instituto;
- d) Elaborar y ejecutar un programa de asistencia económica a los estudiantes y profesionales panameños, de acuerdo con las prioridades que se establezcan en la formación y aprovechamiento de los recursos humanos del país en el Plan de Desarrollo Económico Social;
- e) Seleccionar con el asesoramiento pertinente a los beneficiarios que hayan de disfrutar de los servicios del Instituto, con base exclusivamente en su mérito personal y en la insuficiencia de los recursos económicos de que dispongan los candidatos para los estudios de que se trate;
- f) Determinar el monto de los préstamos, el plazo de amortización y la cuantía de los intereses que deben pagar los beneficiarios, dentro de los límites que se establezcan en el Reglamento;
- g) Administrar los préstamos y otros beneficios concedidos por el Instituto y vigilar el cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de las obligaciones contraídas;
- h) Organizar y dirigir el trabajo interno del Instituto;
- i) Elaborar un plan de trabajo, de operaciones e inversiones, que someterá a la aprobación del Consejo Nacional;
- j) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional con derecho a voz y ejecutar las decisiones de éste;
- k) Nombrar el personal del Instituto teniendo como fundamento la organización administrativa aprobada por el Consejo Nacional;
- l) Rendir un Informe anual al Consejo Nacional y a la Asamblea Nacional acerca de la labor desarrollada, así como cualesquiera otros informes que el Consejo Nacional le solicite;
- m) Autorizar inversiones, préstamos y gastos por sumas no mayores de cinco mil balboas (B/5,000.00) para los fines que ha sido creado el Instituto;
- n) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos del Instituto; y
- o) Todas las otras funciones que se le señalen en el Reglamento del Instituto.

Artículo 10. El Instituto asegurará en una Compañía de Seguros, que esté autorizada para operar en la República, al Director General y demás empleados de manejo de la Institución por suma que determinará la Contraloría General de la República.

Del Capital y Patrimonio

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos señalados, el Instituto contará primordialmente con los siguientes recursos:

a) Todas las sumas destinadas actualmente o que en el futuro se destinen por el Gobierno Nacional y las distintas entidades autónomas y semiautónomas a becas y asistencia financiera estudiantil, las cuales se les transfieren por la presente Ley;

b) Los recursos provenientes de empréstitos contratados por el Gobierno Nacional para ser empleado por el Instituto; y

c) Cualesquiera aportes de servicio, enseres, equipo, terrenos y edificios, así como otras donaciones que tengan a bien aportar personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

Artículo 12. A los efectos del artículo anterior y después de la promulgación de la presente Ley, el Instituto recibirá los siguientes aportes:

a) Un subsidio de doscientos mil balboas (B/200,000.00) del Gobierno Nacional que se incluirá consecutivamente en los Presupuestos Nacionales a partir del Presupuesto de 1965, para completar la cobertura de los gastos operativos del Instituto en la medida en que éste no sea capaz de auto-financiarlos con sus propios recursos, el que en la proporción requerida le será entregado durante los quince (15) primeros días de cada trimestre.

b) Todas las las partidas que, en los Presupuestos Nacionales, se destinen a becas o a auxilios económicos para realizar estudios en el país o en el exterior.

Artículo 13. El Instituto podrá aumentar su patrimonio y actividades por medio de emisiones adicionales de bonos por conducto del Órgano Ejecutivo que se denominarán "Bonos para la formación de Recursos Humanos", hasta por el monto de un millón de balboas (B/1,000,000.00) para cubrir de manera exclusiva con su producto o con los mismos bonos parte de las actividades del Instituto. Estos bonos devengarán un interés no mayor del 6% anual y serán redimidos en un término hasta de cuarenta (40) años. El pago de los intereses devengados será efectuado trimestralmente. El Órgano Ejecutivo podrá en cualquier momento redimir la totalidad de los bonos en circulación.

Parágrafo. La Caja de Seguro Social, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 37 de la Ley 19 de 1958, en igualdad de circunstancias dará preferencia a la adquisición de dichos bonos.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo queda facultado para contratar empréstitos nacionales o extranjeros hasta por la suma de dos millones de balboas (B/2,000,000.00) por términos de pagos que no excedan de cuarenta (40) años y a un interés no mayor de 4½%. Las sumas pro-

venientes de estos empréstitos se pondrán a disposición del Instituto para los fines de la presente Ley.

Del Personal

Artículo 15. El Instituto tendrá a su disposición el personal que señale el Consejo Nacional en la organización administrativa, con las funciones que serán fijadas en su Reglamento.

De los Préstamos

Artículo 16. Los préstamos y otros beneficios que conceda el Instituto deben ser dedicados exclusivamente al fin para el cual fueren solicitados. En consecuencia, el Instituto se reserva el derecho de considerar de plazo vencido todo préstamo que hubiere sido invertido en forma distinta a la pactada.

Artículo 17. Para obtener un préstamo u otro beneficio del Instituto será necesario:

- a) Ser panameño o extranjero con más de diez (10) años de residencia en la República;
- b) Poseer créditos académicos y méritos personales que demuestren claramente la facultad del solicitante para aprovechar y hacer uso de manera ventajosa del préstamo o beneficio, de acuerdo con los objetivos del Instituto;
- c) Comprobar la necesidad de recursos económicos para los estudios que se pretenda efectuar;
- d) Dedicarse exclusivamente a los estudios para los cuales se ha concedido el préstamo o beneficio.

Artículo 18. Los préstamos o beneficios se concederán de acuerdo con un plan de prioridades, atendiendo a la importancia del campo de estudios y con vista a los planes de desarrollo socio-económico nacional.

Artículo 19. El Instituto podrá conceder préstamos u otros beneficios para realizar estudios de enseñanza secundaria o vocacional en Panamá y para estudios de educación superior en Panamá o en el extranjero, cuando no pudieren realizarse dichos estudios en la República por carecer ésta de los centros educativos pertinentes.

Artículo 20. Los préstamos se concederán con el interés y en los términos que fije el respectivo Reglamento del Instituto, el que, además, señalará las condiciones que determinan la mora por incumplimiento de las obligaciones con el Instituto.

Artículo 21. Para responder del cumplimiento de la obligación de reembolsar los préstamos, los estudiantes deberán firmar un contrato y pagarés y serán sus fiadores sus padres, tutores o acudientes.

El Instituto podrá gestionar la consecución de bonos de garantía para respaldar los préstamos otorgados.

El costo de dichos bonos será cubierto por el Instituto con cargo posterior al beneficiario.

Artículo 22. El Reglamento del Instituto fijará los límites del monto de los préstamos que se concedan, sean totales o complementarios, así como el de los otros beneficios, atendiendo al lugar donde deban realizarse los estudios, la especialidad y duración de éstos y su importancia para el desarrollo nacional. Igualmente el Reglamento determinará las condiciones necesarias que aseguren, dentro de un término razonable,

la cancelación de la obligación más los intereses respectivos. El Instituto entregará por partidas adelantadas, las cantidades correspondientes a préstamos que hubiere concedido.

Artículo 23. El Instituto dará atención especial e inmediata a la ayuda económica para perfeccionamiento dentro o fuera del país de funcionarios públicos, siempre que dicho perfeccionamiento esté justificado por las necesidades del servicio. Comprobada esta necesidad, el Director General del Instituto solicitará a los superiores jerárquicos responsables del funcionamiento de los servicios del Estado los candidatos que deban ser considerados para el otorgamiento de los préstamos o auxilios económicos del caso.

Artículo 24. Los funcionarios públicos podrán viajar al exterior en goce de una beca o con un préstamo de estudio, con sueldo completo o parte de él, siempre que medie la opinión favorable del Consejo Nacional del Instituto.

Parágrafo. El funcionario no perderá su carácter de tal y continuará prestando su cargo oficial al culminar sus estudios por un término que se establecerá en el Contrato respectivo.

Artículo 25. Cuando los estudiantes o funcionarios viajen al exterior en goce total o parcial de su sueldo o dispongan de becas o recursos propios, el Instituto podrá concederles préstamos complementarios si así lo estima conveniente y necesario, tomando en cuenta el monto de los recursos de que disponga el interesado y el costo de los estudios.

De la transformación del actual régimen de becas

Artículo 26. El Instituto atenderá, con los aportes gubernamentales que reciba, los compromisos vigentes en forma de becas o auxilios otorgados por el Estado conforme a la Constitución y la Ley, hasta la terminación de ellos y luego sustituirá, progresivamente, el sistema por préstamos para estudiantes con cargo a dichos fondos, a excepción de las becas o auxilios asignados a estudiantes primarios y secundarios, otorgados o que se otorguen mediante el sistema de concurso, y de las que se otorgan a estudiantes distinguidos en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, las que en ningún momento serán sustituidas.

Disposiciones finales

Artículo 27. El Reglamento establecerá las reservas financieras necesarias del Instituto.

Artículo 28. El Instituto será acreedor privilegiado para el cobro de las deudas u obligaciones morosas en que incurran sus beneficiarios frente a cualquier otro acreedor de distinta o idéntica naturaleza.

Parágrafo. El Instituto podrá condonar las obligaciones de los estudiantes que se hubieren beneficiado con sus préstamos en todos los casos en que éstos obtuvieren el primer puesto de honor en los estudios realizados en las instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior.

Artículo 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

Artículo 30. El Instituto podrá celebrar contratos con instituciones y personas naturales o ju-

rídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, con el propósito de administrar programas y fondos establecidos por éstas para los fines de la presente Ley.

Artículo 31. Concédese jurisdicción coactiva al Instituto, la cual será ejercida por el Director General para el cobro de los créditos a favor de la Institución. El Director General podrá delegar el ejercicio de dicha facultad en otro funcionario del Instituto.

Artículo 32. El Instituto, como institución del Estado, estará libre en todo tiempo, como éste, del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales, municipales y de cualquier otro orden, y gozará además de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación.

Parágrafo: Las exenciones, franquicias, facilidades y privilegios que el inciso anterior establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Instituto.

Artículo 33. Todas las autoridades y funcionarios públicos deberán prestar colaboración eficaz al Instituto y a sus representantes, funcionarios o empleados, cuando ella sea requerida en asuntos relacionados con la Institución y su prestación no sea contraria a las leyes.

Artículo 34. El Instituto podrá, cada vez que lo estime conveniente o necesario el Director General, contratar, previa aprobación del Consejo Nacional, los servicios de asesores técnicos nacionales o extranjeros.

Artículo 35. Sólo podrán otorgarse préstamos para el exterior a alumnos que habrán de cursar estudios que no puedan hacerse en el país o en aquéllos que, habiéndose graduado en el país, es de conveniencia para el Estado que amplíen y profundicen en sus conocimientos. En los demás casos se ajustará a lo indicado en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 36. El Instituto tendrá la obligación de publicar cada tres (3) meses la lista de los nombres de los estudiantes y profesionales panameños y de hijos de extranjeros con diez (10) años de residencia en el país, beneficiados con las becas o empréstitos que concede esta Ley.

Artículo 37. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le fueren contrarias.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

EDUARDO RITTER A.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta el día 25 de enero de 1965, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: Medicamentos con destino al Departamento de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 21 de diciembre de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I. R. H. E.

AVISO DE LICITACION NUMERO 102

Suministro de piezas de repuesto para unidades Generadoras Caterpillar

Hasta el 25 de enero de 1965, a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en la Oficina de Archivos y Correspondencia de la Institución por suministro de piezas de repuesto para unidades generadoras Caterpillar.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 16 de diciembre de 1964.

Marco Julio de Obaldía.
Director General.

AVISO DE DISOLUCION

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas de la República de Panamá, se avisa al público que por acuerdo de los accionistas ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "Kellogg International S. A.", según consta en Escritura Pública número 4741 de 30 de noviembre de 1964, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el día 2 de diciembre de 1964, a Folio 456, Asiento 109.637 del Tomo 505, Sección de Personas Mercantiles.

Panamá, 2 de diciembre de 1964.

L. 20379

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1753 otorgada el día 11 de diciembre de 1964 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 512, Folio 119, Asiento 110.608, ha sido disuelta la sociedad denominada Rymo, C. A.

Panamá, 6 de enero de 1965.

L. 32100

(Única publicación)